



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal n° 4 y el Juzgado de Familia n° 1, ambos con sede en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la aptitud para entender en este amparo (fs. 24; resolución del 13 de diciembre de 2022, obrante en las actuaciones agregadas a fs. 25, y fs. 28 del expediente digital que se citará).

El magistrado federal declinó conocer con fundamento en que la accionada es una entidad mutual con personería jurídica provincial que no está comprendida en el Sistema Nacional de Seguro de Salud y que, por lo tanto, no se encuentra sujeta al fuero de excepción —artículos 1, ley 23.660, y 38, ley 23.661— (ver fs. 24).

A su turno, la jueza local rechazó la atribución basada en que la accionada es un agente natural del Sistema Nacional de Seguro de Salud y que la acción versa sobre el cumplimiento de normas que atienden a tal servicio, lo que determina la competencia federal —artículos 6 y 14, ley 23.660; y 2, 15 y 38, ley 23.661— (v. fs. 25).

Ratificada la declinatoria por el juzgado de origen y elevadas las actuaciones al Tribunal (cf. fs. 26 y 28), se suscitó un conflicto que debe dirimir la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de reglas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos incluido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica

existente entre las partes (ver Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:599; “Villafañe”; 345:600, “Wingeyer”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”; entre muchos otros).

–III–

Previo a todo, y sin perjuicio del objeto de la vista conferida, advierto que no obstante la seriedad del problema no se ha adoptado todavía una decisión sobre la pertinencia de la medida cautelar (escrito de fs. 8/16, ítem VIII); tarea que quedó relegada a raíz del conflicto jurisdiccional y que debería proveerse de inmediato.

Dicho ello, observo que el amparo persigue la afiliación de la actora —quien posee certificado de discapacidad— a la Obra Asistencial Mutual para Agentes Municipales de Mar de Plata (OAM), a raíz de haber sido designada como personal del municipio de General Pueyrredón. Relata que, pese a sus reclamos, la demandada dilata injustificadamente su incorporación mediante evasivas y actos obstructivos y que, con esa conducta, no solo le imposibilita acceder a la cobertura de salud sino, también, el cobro de sus haberes. Detalla que padece el Síndrome de Marfan y otros trastornos no reumáticos de la válvula mitral y que la reticencia de la entidad constituye un acto discriminatorio. Basa su reclamo en la protección del derecho a la salud consagrado en la Constitución Nacional, en diversos convenios internacionales y en las leyes 23.660, 26.378 y 26.682. Hace reserva de accionar en el supuesto de que la asociación pretenda exigirle el pago de una cuota diferencial irrazonable a raíz de la discapacidad que la aqueja. Cita, en especial, los artículos 8 de la ley 23.660, 10 de la ley 26.682 y 2 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional con arreglo a la ley 27.044 (fs. 1/4, 5/7 y 8/16).

En esos términos, opino que el conflicto encuentra suficiente respuesta en el dictamen emitido por esta Procuración General el 9 de marzo de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2023, en los autos FMP 19080/2022/1/CS1 “Incidente n° 1 – actor: F., J. M. Demandado: OAM (Obra Asistencial Mutual Mar del Plata) y otro s/ incidente”.

Se expuso allí, en suma, que el tema objeto de litigio conduce, en principio, al examen del alcance de las obligaciones impuestas a las mutuales y a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682, puesto que la actora solicita su afiliación y hace hincapié, en el caso, en el trastorno del tejido conectivo y en las secuelas cardiológicas que padece. Se puntualizó, asimismo, que en la información institucional que obra en la página *web* de la accionada se consigna expresamente que “[e]n materia específica de Salud es la Superintendencia de Servicios de Salud (Registro Provisorio n° 11114) quien establece los aumentos de la cuota, regula los planes de salud, padrones de asociados, listado de efectores” (ver certificado del 10 de noviembre de 2023 que se adjunta por este acto al presente dictamen; dominio www.mutualoam.com.ar/institucional/).

Por ello, más allá de la relevancia de aspectos contractuales eventualmente involucrados, procede estar a la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero en razón de la materia (v. dictamen de esta Procuración General en CSJ 2726/2022/CS1, “M., E. F. c/ O.A.M. s/ amparo”, emitido el 9 de marzo de 2023, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 4 de la ciudad de Mar del Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2023.11.23
12:24:30 -03'00'